



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Chihuahua, Chihuahua, siendo las dieciocho horas con cinco minutos, del catorce de noviembre de dos mil veinte, el suscrito Licenciado Luis Ramón Ramos Valenzuela, Actuario de este Tribunal, con el fin de notificar a la **Comisión De Justicia Del Consejo Nacional Del Partido Acción Nacional**, la sentencia de catorce de los corrientes, dictada por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente identificado con la clave **JDC-23/2020 y su acumulado JDC-24/2020** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **Trinidad Pérez Torres y otros**, mediante el cual presenta juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución dentro del expediente identificado con el número **CJ/JIN/46/2020**; publico en los estrados de este tribunal la presente cédula de notificación, anexando a la misma, copia debidamente sellada y cotejada de la resolución descrita en este párrafo constante en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral. -----

Por tanto, en este acto la **Comisión De Justicia Del Consejo Nacional Del Partido Acción Nacional**, queda debidamente notificada en términos de ley, de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-23/2020 y su acumulado JDC-24/2020**, que en su parte medular establece:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA. EXPEDIENTE: JDC-23/2020 Y ACUMULADO. ACTORES: TRINIDAD PÉREZ TORRES, GUADALUPE ÁVILA SERRATO, DIANA SOLEDAD LOYA CHAVIRA Y MANUEL MORA MOLINA. AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO. SECRETARIADO: CHRISTIAN YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ, AUDÉN RODOLFO ACOSTA ROYVAL, NANCY LIZETH FLORES BERNÉS. CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. 1. ANTECEDENTES. 2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. 3. SOBRESEIMIENTO POR PRECLUSIÓN EN EL JDC-24/2020, RESPECTO DEL ACTOR TRINIDAD PEREZ TORRES. 4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEÑALADAS POR LA RESPONSABLE. 5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. 6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA. 7. ESTUDIO DE FONDO. 8. RESOLUTIVOS. PRIMERO. SE SOBRESEE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN JDC-24/2020, ÚNICAMENTE POR LO QUE HACE AL ACTOR TRINIDAD PÉREZ TORRES Y EN CONSECUENCIA QUEDA SIN EFECTOS SU NOMBRAMIENTO COMO REPRESENTANTE COMÚN. SEGUNDO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN CJ/JIN/46/2020 Y ACUMULADOS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO 7.4.3 DE LA PRESENTE SENTENCIA. TERCERO. SE ORDENA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INFORME A ESTE TRIBUNAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE FALLO Y REMITA LA DOCUMENTACIÓN A FIN DE ACREDITARLO. NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. DEVUÉLVANSE LAS CONSTANCIAS QUE CORRESPONDAN Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ASÍ LO RESOLVIERON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, ANTE EL SECRETARIO GENERAL, CON QUIEN SE ACTÚA Y DA FE. DOY FE. RUBRICAS.

Lo que se hace de conocimiento de la **Comisión De Justicia Del Consejo Nacional Del Partido Acción Nacional**, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

LIC. LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
ACTUARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
Y ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-23/2020 Y
ACUMULADO.

ACTORES: TRINIDAD PÉREZ
TORRES, GUADALUPE ÁVILA
SERRATO, DIANA SOLEDAD
LOYA CHAVIRA Y MANUEL
MORA MOLINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO.

SECRETARIADO: CHRISTIAN
YANETH ZAMARRIPA GÓMEZ,
AUDÉN RODOLFO ACOSTA
ROYVAL, NANCY LIZETH
FLORES BERNÉS.

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación identificado con la clave de expediente **JDC-24/2020** por lo que respecta a Trinidad Pérez Torres y **revoca** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/46/2020 y acumulados, para el efecto de que conozca el fondo del asunto planteado.

GLOSARIO

Resolución: Resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recaída al expediente CJ/JIN/46/2020 y acumulados.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía.
Ley:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinte, salvo mención de diferente anualidad.

1. ANTECEDENTES

1.1 Resolución. El uno de octubre, la Comisión de Justicia aprobó la Resolución, mediante la cual se resolvieron los juicios de inconformidad CJ/JIN/46/2020 y acumulados.

1.2 Presentación del JDC. El ocho de octubre, Trinidad Pérez Torres presentó el medio de impugnación identificado con el número de expediente JDC-23/2020 y el nueve de octubre Guadalupe Ávila Serrato, Diana Soledad Loya Chavira, Trinidad Pérez Torres y Manuel Mora Molina mediante escrito conjunto presentaron el medio de impugnación identificado con la clave JDC-24/2020, ante este Tribunal, a fin de impugnar la Resolución de la Comisión de Justicia, mismo que fue remitido para su publicación a la Comisión de Justicia.

1.3 Informe circunstanciado. El veintidós de octubre, Jovita Morín Flores en calidad de Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia envió los informes circunstanciados a este Tribunal.

1.4 Forma y registra. El veintidós de octubre, se ordenó formar y registrar el expediente.

1.5 Turno. El veintitrés de octubre se turnó el expediente al Magistrado José Ramírez Salcedo para su substanciación y resolución.

1.6 Admisión y Acumulación. El treinta de octubre, el Magistrado Instructor admitió los presentes medios de impugnación y debido a la conexidad en la causa, dado la existencia de identidad respecto del acto impugnado y de la autoridad responsable, decidió acumular el JDC con clave identificación **JDC-24/2020** al identificado con la clave **JDC-23/2020**.

Mediante dicho acuerdo se realizó requerimiento al actor para que señalara domicilio ubicado en la ciudad de Chihuahua, así como, se requirió copia certificada de los expedientes recaídos a los juicios de inconformidad cuya resolución motivó el presente medio de impugnación, el cual fue cumplimentado el día once de noviembre, únicamente por lo que respecta a la remisión de los expedientes, no así por lo que toca a señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

1.7 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El trece de noviembre, se declaró el cierre de instrucción, se circuló el proyecto de resolución y se convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de JDC, promovidos por ciudadanas y ciudadanos que invocan la violación de su derecho a ser votados, ello de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 370 de la Ley.

3. SOBRESEIMIENTO POR PRECLUSIÓN EN EL JDC-24/2020, RESPECTO DEL ACTOR TRINIDAD PEREZ TORRES

Este Tribunal estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones del actor Trinidad Pérez Torres en el medio de impugnación identificado con la clave JDC-24/2020, porque en la especie, el actor ya agotó el derecho a impugnar el acto que por esta vía pretende combatir, es decir se actualiza la figura procesal de la preclusión; por tanto, no puede volver a intentarlo al haberse extinguido ese derecho.

Lo anterior toda vez que, el actor Trinidad Pérez Torres, promovió dos medios de impugnación idénticos contra el mismo acto, dando origen a los expedientes JDC-23/2020 y JDC-24/2020, en ese sentido, debe decirse que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue.

Se afirma lo anterior pues de los sellos de recepción de las demandas presentadas se advierte que las mismas fueron recepcionadas en diferentes momentos, siendo los siguientes:

La demanda relativa al JDC-23/2020, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal a las veintidós horas con treinta y ocho minutos del día ocho de octubre y la demanda relativa al JDC-24/2020 se recibió el día nueve de octubre a las once horas con quince minutos.

De lo anterior, se advierte que existió una primera impugnación intentada por el actor, contra el mismo acto, por lo tanto, es evidente que con ello agotó el derecho a impugnarlo y, por ende, no puede válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, ya que con la simple presentación del primer escrito, precluyó su derecho de inconformarse contra tal acto, al haberlo agotado de manera plena.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 33/2015 sostenida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES, LA RECEPCIÓN DE LA

DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN POR AGOTAMIENTO”.¹

En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002,² de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”, refiere a la “preclusión” como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

Así en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

En consecuencia, lo conducente es **sobreseer** el JDC-24/2020, únicamente por lo que respecta al actor Trinidad Pérez Torres, al haberse agotado el derecho de acción del actor, como se analizó con antelación y **dejar sin efectos** su nombramiento como representante común.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SEÑALADAS POR LA RESPONSABLE

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar si presenta las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia. Por lo anterior se considera necesario estudiar lo argumentado por la autoridad responsable.

¹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, p.s 314.

La responsable, en su informe circunstanciado, estima que el JDC es improcedente por frivolidad y falsedad de lo manifestado, ya que desde su perspectiva “la resolución hoy combatida, se encuentra debidamente fundada y motivada...”

No obstante que la autoridad responsable no expone ningún tipo de razonamiento en favor de la causal de improcedencia que pretende hacer valer, este Tribunal hará las consideraciones necesarias.

Para este Tribunal no asiste la razón a la autoridad responsable por lo siguiente:

La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. *Frivolus*.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial."

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial, a su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión. Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado

en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Las y los actores impugnan la Resolución, con motivo de la falta de estudio de fondo de la controversia, al considerar que hubo un incorrecto desechamiento de la queja por parte de la Comisión de Justicia, ante una indebida valoración de pruebas.

Por lo tanto, en el caso concreto, no se actualiza alguna causal de improcedencia, porque precisamente la cuestión a dilucidar es si fue correcto el desechamiento del medio de impugnación decretado en la Resolución.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

5.1 Forma. Se advierte que los medios de impugnación cumplen con los requisitos formales establecidos por el artículo 308, de la Ley, ya que se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma de las partes actoras, así como se señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones; igualmente, contiene la narración expresa y clara de los hechos, se identificó el acto reclamado, el agravio que causa y la autoridad responsable a la que se le atribuyen.

5.2 Oportunidad. Los JDC resultan oportunos toda vez que el acto impugnado fue publicado en estrados físicos el día cinco de octubre, surtiendo sus efectos al siguiente día, por lo tanto, se cumple el requisito de oportunidad, dado que los mismos fueron presentados ante este Tribunal, el día ocho y nueve de octubre respectivamente, es decir, dentro de los cuatro días que se tienen para interponerlo, contados a

partir del día siguiente al en que surtió efectos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 307, numeral 3, de la Ley.

5.3. Legitimación y personería. La personería se encuentra satisfecha en términos de la Ley, ya que las actoras son ciudadanas y ciudadanos que promueven un JDC por su propio derecho y quienes estiman que se han transgredido sus derechos político electorales a través de un acto de autoridad, según lo dispuesto en los artículos 316, numerales 1 y 2, y 317, numeral 4, de la Ley.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

6.1 Síntesis de agravios

Resulta necesario señalar que en el caso en estudio se considera que procede la suplencia de la queja, esto en atención a que las y los promoventes son omisos en señalar puntualmente la lesión que les ocasiona el acto recurrido, sin embargo, tal y como la Sala Superior ha considerado, la suplencia de la queja es una institución procesal de rango constitucional y por ello debe ser observada por quienes se encargan de impartir justicia en el momento que se dicta una sentencia que resuelva un medio de impugnación sometido a su jurisdicción. Lo anterior con el objeto de garantizar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y en su caso, la protección de los derechos fundamentales que alegan transgredidos en el escrito inicial de demanda.³

Principio que se maximiza en el sistema de impartición de justicia para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se encuentra contenido en el artículo 23, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se determina que procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

³ SUP-JDC-594/2018.

Es decir, la suplencia se actualiza si de los argumentos del promovente se advierten o se alcanzan a deducir motivos de agravio, aun y cuando estas se hayan expresado de manera deficiente.

Ahora bien, en el presente asunto, al apreciarse la causa de pedir de las y los promoventes, este Tribunal procede a la suplencia de la queja, ya que resulta suficiente que se haya expresado la lesión o agravio que le causa el acto impugnado, para que sea procedente dicho estudio, además, como autoridad en la materia es necesaria la maximización de la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos mexicanos, ello de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal y acorde con lo establecido en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS”**.⁴

Por lo que, para atender el presente caso se observará la suplencia de agravios y más allá de lo expresado por la parte actora en sus escritos de demanda, se buscará atender su verdadera pretensión, la lesión a sus derechos, las circunstancias y particularidades que rodean el caso, esto también, en acorde al principio *iura novit curia*.

Establecido lo anterior, de la lectura de los medios de impugnación se advierte que las actoras y los actores se agravian esencialmente de lo siguiente:

La responsable no se pronunció sobre el fondo de la controversia planteada desechando indebidamente los medios de impugnación intentados, vulnerando el principio de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Falta de exhaustividad y de fundamentación de la Resolución, violentándose los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia externa e interna del acto impugnado.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, p. 1800.

6.2 Controversia planteada

En ese orden de ideas, la controversia planteada consiste en determinar si la Comisión de Justicia, desechó correctamente los medios de impugnación o si debió realizar un estudio de fondo de la litis planteada.

6.3 Metodología de estudio

El Tribunal analizará todos los elementos necesarios para dar respuesta a la pretensión del actor, con la intención de, además, agotar el principio de exhaustividad.⁵

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Precisión de los Actos Reclamados

Del análisis integral de los JDC se advierte que las partes actoras señalan como acto reclamado:

La resolución del pasado primero de octubre, dictada por la Comisión de Justicia, en el expediente CJ/JIN/46/2020 y sus acumulados, en la que se determinó desechar los medios de impugnación intentados.

7.2 Materia de la Controversia

La pretensión consiste en que se revoque el acto reclamado, en virtud de que, a su juicio, se hizo una indebida valoración de pruebas y había elementos suficientes para que la Comisión de Justicia, entrará al estudio del fondo del asunto, en lugar de que, como aconteció en la especie, se desecharan de plano los juicios de inconformidad incoados, y en consecuencia, se realice un análisis de fondo de la litis.

⁵ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

7.3 Resolución de la Comisión de Justicia

La Comisión de Justicia en su resolución señala en esencia lo siguiente:

1. Que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar las afirmaciones de las y los promoventes, ya que no se observa la veracidad de sesiones de trabajo o reuniones.
2. Que adjunta dos fojas en copia simple las cuales no obran en el archivo de la autoridad señalada como responsable y que por ende son desestimados por la Comisión de Justicia y a las cuales no es posible otorgarles valor probatorio.
3. Que la actora no demuestra los hechos con documentales o probanzas de ley que puedan administrarse.
4. Que de la prueba superveniente, consistente en un disco compacto, desconocen su origen y que al realizar la inspección técnica de la liga electrónica señalada por el promovente no existe de forma pública por lo que suponiendo sin conceder una hipotética publicidad limitada, se tiene una simple expresión en ejercicio a la libertad de opinión manifestada por la Presidenta del Comité Directivo Municipal de Hidalgo del Parral, que afirman se encuentra en un supuesto acorde a lo señalado en los Estatutos generales vigentes del PAN, por lo que en el caso de existir dicha publicidad, no existe una vulnerabilidad de los derechos político-electorales de los militantes, puesto que no son actos definitivos, y sin que de ello, puedan desprenderse hechos en su conjunto que se traduzcan en agravios en perjuicio de las y los promoventes.

Por el cual, con fundamento en los artículos 114, 115 y 116 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN, decreta desechar los juicios de inconformidad presentados por las y los ahora impugnantes.

7.4 Violaciones procesales en la Resolución

Las y los demandantes aducen, por una parte, que les genera agravio que la Comisión de Justicia determinó desechar las demandas que, como vía de reencauzamiento, este Tribunal remitió para su estudio y resolución.

Asimismo, que el órgano partidista responsable es omiso en realizar un análisis de fondo de lo que se plantea en sus escritos y se limita a sostener que no se ofrecen medios de prueba suficientes que demuestren sus afirmaciones.

De la revisión de la resolución controvertida, se advierte que la Comisión de Justicia determinó desechar la demanda formulada por la actora sobre la base de que no existían pruebas que demostraran las afirmaciones de las actoras.

7.4.1 Marco conceptual

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el tercer párrafo del dispositivo constitucional establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

En relación con el referido derecho constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que éste se integra, entre otros, por el elemento de justicia completa, el cual

consiste en que la autoridad que conoce del asunto debe emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela judicial que ha solicitado.

En el plano internacional, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que lo amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la Ley.

En ese mismo sentido, el artículo 2, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados partes del pacto deben garantizar que toda persona cuyos derechos sean violados pueda interponer un recurso efectivo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25, párrafo 1, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la propia convención.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a un recurso efectivo debe entenderse como el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado, de obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en el que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada. En otra ocasión, sostuvo que un recurso efectivo es aquel apto para amparar o tutelar los derechos violados, si no hay jurisdicción judicial y no corresponde decidir, entonces no hay amparo o tutela posible.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, en el caso *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, que un recurso efectivo es aquel recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efecto de establecer si ha habido o no una violación de derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

Como se ve, la normativa nacional e internacional, así como los criterios de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos, son coincidentes en señalar que el derecho de acceso a la justicia implica la existencia de un recurso efectivo, en el que la autoridad jurisdiccional sea capaz de analizar los planteamientos de quienes lo accionan, es decir, definir a partir de la normativa aplicable, la materia que constituya la sustancia de la impugnación, privilegiando el análisis de los temas de fondo por encima de los formalismos que lo obstaculizan.

En igual sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que, a efecto de respetar la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, los tribunales tienen la obligación de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Congruencia en las sentencias

El principio de congruencia de las resoluciones consiste en que, el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, ni añadir circunstancias que no se hicieron valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio

dispositivo del proceso, que obliga tanto a los órganos jurisdiccionales, como a los órganos partidistas, competentes para ello, a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas se concluye que el fallo o resolución:

- a) No debe contener más de lo planteado por las partes;
- b) No debe contener menos de lo manifestado por las partes y,
- c) No debe resolver algo distinto a lo planteado en la litis.

Por su parte, la jurisprudencia 281/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA refiere que, en la primera acepción (interna), la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su otro aspecto (externo), debe existir coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes.

A continuación, se estudiarán los agravios coincidentes de los actores relacionados con la vulneración al principio de acceso a la justicia y la falta de congruencia en la sentencia, ya que de resultar fundados serían suficientes para revocar la sentencia controvertida, y por ende ordenar que la Comisión de Justicia, conozca el fondo de la controversia planteada.

7.4.2 Incorrecto desechamiento de la Resolución

A juicio de este órgano jurisdiccional, fue incorrecta la determinación de la Comisión de Justicia al resolver desechar el juicio de inconformidad, sobre la base de que existía una supuesta frivolidad y omisión de ofrecer y aportar pruebas, como a continuación se explica.

En la Resolución controvertida se advierte que la Comisión de Justicia, resolvió con argumentos de fondo, además de que la causal de improcedencia que utilizó para desechar el asunto, lo fue la contenida

en los artículos 114, 115 y 116 fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN.

En el caso en estudio, la Comisión de Justicia, de manera incongruente realiza un estudio de la controversia planteada en el que hace un extracto de los agravios vertidos por los actores, así como de la normatividad del PAN, así mismo realiza una valoración probatoria de algunas de las documentales que en copia simple ofrecieron las y los actores, determinando finalmente de manera errónea, que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de cumplimiento del requisito de ofrecer y aportar pruebas en el juicio de inconformidad, haciendo una valoración de las documentales ofrecidas por las partes como pruebas y analizar cuestiones de fondo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 22/2010 de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO,**⁶ misma que establece, que acorde al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial y, que estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por lo que, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Por tanto, al haberse realizado en la Resolución de desechamiento el estudio de fondo de hechos planteados en la demanda, así como una valoración de pruebas, vulnerando el principio de acceso a la justicia y el de congruencia, resultan **fundados** los agravios esgrimidos por las y los actores.

⁶ Localizable en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

Ahora bien, para respetar la autodeterminación de los asuntos internos del PAN y de conformidad con lo previsto en el artículo 41 y 116 de la Constitución Federal, lo conducente es **revocar** el acto impugnado, para que dicha Comisión de Justicia, de no existir otra causal de improcedencia, resuelva el fondo del asunto conforme a su competencia y atribuciones.

7.4.3 Efectos

1. En virtud del indebido desechamiento del juicio de inconformidad idéntificado con el número de expediente CJ/JIN/46/2020 y sus acumulados decretado por la Comisión de Justicia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que dicho órgano jurisdiccional local, en un plazo **no mayor a cinco días hábiles**, emita una nueva resolución, en la cual, de no existir una causa diversa de improcedencia justificada, estudie el fondo de los planteamientos expuestos por los actores los cuales deberá atender a fin de cumplir debidamente con los principios de legalidad y exhaustividad que rigen en materia electoral.
2. Una vez realizado lo anterior, la citada Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado al presente fallo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, debiendo remitir la documentación atinente.
3. Toda vez que en el expediente JDC-24/2020 por los motivos expuestos en esta fallo, se ha sobreseído la causa en favor de Trinidad Pérez Torres, se revoca y se deja sin efecto la representación común de los impugnantes en su persona.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación JDC-24/2020, **únicamente** por lo que hace al actor Trinidad Pérez Torres y en consecuencia **queda sin efectos** su nombramiento como representante común.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CJ/JIN/46/2020 y acumulados de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el apartado **7.4.3 de la presente sentencia.**

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento del presente fallo y remita la documentación a fin de acreditarlo.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

